REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA[1]

SENTENCIA No. 121

Buenaventura D.E., junio veintisiete (27) de dos mil veinticinco (2025)

RADICADO	**76109-33-33-002-2013-00240-00**
MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE	**MILTON PAREDES GUERRERO Y OTROS**
DEMANDADOS	**NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE -SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. -SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.**
VINCULADO	**INTERNACIONAL SURVEYORS & PORTE SERVICES LTDA**
LLAMADOS EN GARANTÍA	**-SEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA. -AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

I. ASUNTO

Como el proceso se ha desarrollado conforme a las reglas adjetivas que le son propias sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es procedente proferir sentencia.

II. ANTECEDENTES

a. Pretensiones[2]:

Primero. Que se declare la responsabilidad patrimonial de la Nación-Ministerio de Transporte -Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. -Superintendencia de Puertos y Transportes, Internacional Surveyors & Porte Services Ltda, por los perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes por la muerte del señor Eder Alberto Paredes Rodríguez en un accidente de trabajo en los hechos ocurridos el 31 de enero de 2011.

Segundo. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las entidades demandadas a pagar a los demandantes, los perjuicios de orden material moral, subjetivos y objetivos, actuales y futuros, conforme a lo que resulte probado dentro del proceso.

Tercero. Que la condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

[1] Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E., de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.
[2] Índice 3 "62_PROCESOABONADO_03DEMANDA1(.pdf) NroActua 3"del expediente digital SAMAI

Cuarto. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

b. Hechos[3]

Como **fundamentos fácticos** de sus pretensiones, el Despacho los transcribe para mayor ilustración:

> ***"***El pasado 31 de enero de 2011 siendo las 2:15 p m., mientras realizaba su labor según las instrucciones de su patrono en el muelle No. 8 de las instalaciones de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura, el señor EDER ALBERTO PAREDES RODRÍGUEZ (Q. E. P. D), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 94'440.914, perdió la vida al ser aprisionado por el Troley de la grúa pórtico No. 1 De ese Terminal portuario, la cual era operada por el señor Ever Enríquez Hernández.
> En su declaración ante el Fiscal 13 Seccional de Buenaventura, (REF: EXPEDIENTE No. 760016000193201100154), el señor EVER ENRÍQUEZ HERNÁNDEZ es enfático en señalar que el señor RUBEN CAMACHO, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como coordinador Operativo, en cuya condición dio la orden de realizar la operación en que a la postre no se tomaron las medidas preventivas correspondientes, según lo corrobora el fatal resultado.
> Ocurrido el accidente que en el acto cobró la vida del señor Paredes Rodríguez, acudieron, entre otras autoridades, unidades del cuerpo de Bomberos, el inspector médico de la Sociedad Portuaria y unidades de la Policía Judicial representada en los patrulleros Manuel Leonardo España Vélez y Victor López Díaz, quienes en su informe de inspección al cadáver consignaron:
>
> > *"SIENDO EL DIA DE HOY 31 DE ENERO DEL AÑO 2011, LA CENTRAL DE RADIO DE LA POLICIA NACIONAL REALIZA REQUERIMIENTO PARA REALIZAR INSPECCION TECNICA A CADAVER EN EL INTERIOR DEL TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA VALLE, INMEDIATAMENTE EL GRUPO DE CRIMINALISTICA DE LA SIJIN BUENAVENTURA CONFORMADO POR LOS PATRULLEROS VICTOR LOPEZ DIAS (sic) Y MANUEL FERNANDO ESPAÑA VELEZ, SE DESPLAZAN EN VEHICULO NECROMOVIL HASTA EL INTERIOR DEL TERMINAL MARITIMO, EXACTAMENTE HASTA EL MUELLE NUMERO 8, AL LLEGAR AL LUGAR SE OBSERVA PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL, SOCIEDAD PORTUARIA Y BOMBEROS VOLUNARIOS DE BUENAVENTURA, QUIENES INDICAN QUE SOBRE LA GRUA PORTICO NUMERO UNO (01) SE ENCUENTRA UN CUERPO SIN VIDA POR LO CUAL SE PROCEDE A SUBIR A LA GRUA POR MEDIO DE UN ASCENSOR HASTA 45 METROS DE ALTURA, AL LLEGAR SE OBSERVA UN CUERPO SIN VIDA CUBIERTO CON UNA SABANA DE COLOR AZUL, SE PROCEDE A RECIBIR EL LUGAR MEDIANTE FORMATO DE PRIMER RESPONDIENTE Y EL CUERPO MEDIANTE FORMAO REGISTRO CADENA DE CUSTODIA DE PARTE DEL SEÑOR SUBTENIENTE DE LA POLICIA NACIONAL CARLOS ALBERTO CARO CASTRO, SE DEJA CONSTANCIA QUE EL LUGAR NO SE ENCUENTRA ACORDONADO DEBIDO A LA COMPLEJIDAD DEL MISMO, SE PROCEDE A DEJAR FOTORAFICAMENTE (sic) POR PARTE DEL PATRULLERO MANUEL FERNANDO ESPAÑA VELEZ Y MEDIANTE BOSQUEJO TOPOGRÁFICO POR EL SEÑOR PATRULLERO VICTOR LOPEZ DIAZ, SE PROCEDE A REALIZAR INSPECCIN (sic) TECNICA A CADAVER CON EL FIN DE HALLAR SIGNOS DE VIOLENCIA Y/O EMP, (Sic) HALLANDO Y FIJANDO MEDIANTE FOTOGRAFIA DIGITAL UNA CONTUSION EN EL HOMBRO DERECHO, NO SE OBSERVAN MAS HERIDAS VISIBLES NI EMP (sic), EL CUERPO ES EMBALADO ROTULADO Y TRANSPORTADO POR PERSONAL DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS HASTA LA PARTE INFERIOR DE LA GRUA EN DONDE ES FINALMENTE*

[3] Índice 3 "62_PROCESOABONADO_03DEMANDA1(.pdf) NroActua 3"del expediente digital SAMAI

TRASLADADO EN VEHICULO NECROMOVIL HASTA EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y · CIENCIAS FORENCES DE BUENAVENTURA Y ALLI SE ENREGA MEDIANTE FORMATO REGISTRO CADENA DE CUSTODIA. UNIDO A LO ANTERIOR SE DEJA CONSTANCIA QUE DURANTE LA INSPECCION TECNICA A CADAVER SE HALLO UN CELULAR MARCA NOKIA, EL CUAL ES ENTREGADO AL PADRE DEL HOY OCCISO SEÑOR MILTON PAREDES GUERRERO (se observa la inscripción Manuel Fernando España V. Policía Nacional y una firma autográfica debajo)", según se verifica a folio tres (3) del expediente No. 760016000193201100154 que reposa en la Fiscalía 13 Seccional de Buenaventura."

En su "INFORME DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR NO. GER I.S.P.S. 0126 / 31 - 01 – 2011", realizado por solicitud de la empresa Administradora de Riesgos Profesionales Positiva, el entonces el entonces gerente de operaciones de INTERNATIONAL SURVEYORS & PORT SERVICES LTDA, Ing. JORGE WILSON CASTAÑEDA, manifiesta que:

"siendo las 08:15 Hrs del día 31 de enero de 2011, el señor Ángel Ceballos coordinador de mantenimiento de las grúas pórtico de la SPRBUN, le llamó para autorizarle ese día para realizar el trabajo de mantenimiento pendiente en la Grúa Pórtico 1, ya que esta tenía ese tiempo de receso operativo en estambay; por lo que se procedió a enviar al respectivo frente de trabajo a los funcionarios de la citada firma contratista, señores Julio Cesar Advincola (soldador) y Eder Alberto Paredes Rodríguez auxiliar de metalmecánica llegando estos a la citada grúa No. 1 a las 10:00 hrs; hora en la que estos iniciaron el proceso de instalación de equipos y aislamiento de materiales y enseguida proceden a realizar dicho trabajo pendiente.
A eso de la 14:00 Hrs el operador de la Grúa Pórtico 1 señor Ever Alberto Enríquez Hernández le manifiesta a los funcionarios contratistas, que el señor Rubén Camacho coordinador de turno de operaciones de las grúas pórtico le dio la orden de subir el boom de la grúa pórtico No. 1.
A las 14:10 Hrs del mismo día el citado operador sr Ever Enríquez sube a la grúa pórtico No. I y les manifiesta que va a llevar el trolley al sitio de parqueo para subir el boom, como el cable de la máquina de soldar se encontraba metido por el pasamanos del trolley, el operador de la grúa pórtico No. 1 les sugirió que subiera uno de ellos para que guiara el cable y que la otra persona le avisara para él mover el trolley; al realizar el operador el movimiento del trolley de la grúa se ocasionó el accidente que provocó finalmente la muerte del funcionario de la I.S.P.S. EDER Alberto Paredes Rodríguez, en los episodios que adelante se detallan los que por sí solos se explican.." (sic)

El occiso había ingresado a la empresa INTERNATIONAL SURVEYORS & PORT SERVICES LTDA, mediante sucesivos contratos laborales que se ejecutaban según los requerimientos de esa empresa portuaria, como lo hacía el pasado 31 de enero de 2011, momento en que se encontraba cumpliendo instrucciones bajo la subordinación de INTERNATIONAL SURVEYORS & PORT SERVICES LTDA, como AUXILIAR DE MANTENIMIENTO en el interior de la grúa Pórtico No. 1 ubicada en el muelle No. 8 de esa empresa portuaria.
El puerto de servicio público de Buenaventura es una entidad del Estado colombiano dada a la administración de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura mediante contrato de concesión 009 de 1994.
(…)
Como puede colegirse del hecho anterior, tal como lo señala el ingeniero operativo en su informe a la aseguradora Positiva Compañía de Seguros, para el día del accidente, la grúa pórtico No. 1 estaba en tiempo de "receso" lo que implicaba una privación para dar orden de operarla en esa fecha, por lo que se aprovechó tal circunstancia para hacerle mantenimiento, por lo cual, no resulta prudente dicha orden operativa. Estos dos (2) aspectos, por si solos, nos señalan que no sucedió algo sobrenatural, o irresistible o imprevisible que pudiera considerarse fuerza mayor o caso fortuito, o culpa exclusiva de la víctima, sino que, al contrario, hubo imprudencia del agente del concesionario del ente estatal

al ordenar movilizar la grúa pórtico No. 1 en tales condiciones de abstención operativa sin la correspondiente verificación de implementación del PROTOCOLO DE SEGURIDAD PARA TRABAJOS EN ALTURA, EN CALIENTE Y COMUNICACIÓN.

En consecuencia, el daño, es decir, la muerte de la víctima resulta casualmente relacionada con la falla, como se probará debidamente en el proceso, aunado a las diligencias de necropsia, levantamiento del cadáver, la sanidad previa del occiso,

El señor EDER ALBERTO PAREDES RODRÍGUEZ*,* al momento de ocurrir su fallecimiento contaba con 32 años cumplidos de edad, trabajaba con para la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S. A. S.P.R. BUN a través de International Surveyors And Port Services LTDA, de hecho, cuando no había un requerimiento de esa sociedad portuaria, el empleado no era destinado a ninguna otra misión.

Debido a que la víctima no tenía sociedad marital de ninguna índole, ni hijos biológicos ni adoptivos, dentro de sus posibilidades económicas, veía por la subsistencia de sus padres y hermanos, velando por su familia como un hijo y hermano solidario con la familia que lo respaldó con responsabilidad y consagración."

c. Fundamentos jurídicos

Los demandantes fundamentaron el petitum en los términos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.[4]

Frente al daño reclamado y al pago de perjuicios materiales e inmateriales pretendidos por la parte actora, con motivo del accidente de trabajo que sufrió el señor Eder Alberto Paredes Rodríguez (q.e.p.d.), la entidad manifiesta que el señor Paredes era trabajador de la empresa INTERNATIONAL SURVEYORS Y PORT SERVICES LTDA., y que se encontraba realizando labores de mantenimiento en la grúa pórtico No. 1 de la SPRBUN, bajo la subordinación de su empleador.

Dicha empresa fue contratada por la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. (SPRBUN) mediante la orden de servicio No. 4717 del 23 de diciembre de 2010, con el fin de prestar servicios de mantenimiento, actuando con plena autonomía técnica, por su propia cuenta y riesgo, por lo tanto, es responsabilidad exclusiva de dicha empresa cualquier hecho que ocurriera durante la ejecución de esos trabajos, no de la SPRBUN, en consecuencia, se trata de un accidente laboral, y por tanto se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

Que, si bien es cierto que el puerto de Buenaventura es un puerto de servicio público, operado bajo concesión otorgada mediante el contrato No. 009 de 1994 a la SPRBUN, ello no implica que esta última deba asumir responsabilidad por hechos derivados de la ejecución de contratos suscritos con terceros autónomos, como es el caso de INTERNATIONAL SURVEYORS Y PORT SERVICES Ltda.

Adicionalmente, resalta que el trabajador no adoptó todas las medidas de seguridad necesarias para la ejecución de sus labores, incumpliendo así con su deber de mitigar los riesgos inherentes a la actividad. Esta omisión, atribuible a su propia conducta negligente e imprudente, constituye una culpa exclusiva, lo que condujo al lamentable accidente que causó su fallecimiento, además de no observar las medidas de seguridad propias de su actividad, el trabajador incumplió el reglamento de seguridad industrial vigente al momento de los hechos dentro del terminal marítimo concesionado a la SPRBUN.

[4] Índice 03 "28_PROCESOABONADO_37CONTESTACIONSPRBUN(.pdf) NroActua 3" del expediente digital SAMAI.

Dicho reglamento era de obligatorio cumplimiento tanto para la empresa contratista como para sus trabajadores, por lo anterior, concluye que la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. no es la llamada a responder por el accidente laboral ocurrido.

Propone como excepciones, caducidad del medio de control, inexistencia de la responsabilidad de SPRBUN, falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de jurisdicción o de competencia y cobro de lo no debido.

3.2. INTERNACIONAL SURVEYORS & PORTE SERVICES LTDA[5]

Frente a las pretensiones de la demanda, la entidad vinculada se opone a su prosperidad, en tanto no se configura la responsabilidad que se pretende atribuirle. En consecuencia, solicita que se nieguen las pretensiones formuladas en el libelo de la demanda y que se imponga la correspondiente condena en costas a la parte actora.

La empresa sostiene que la causa eficiente del accidente fue atribuible a la propia víctima, constituyendo un hecho de fuerza mayor que rompe cualquier nexo causal y, por tanto, impide declarar responsabilidad administrativa en su contra, en virtud de lo anterior, no hay lugar a establecer responsabilidad por parte de esta compañía, toda vez que no intervino directa ni indirectamente en los hechos que ocasionaron el accidente.

No obstante, se reconoce que sí existía una relación laboral entre la víctima y la empresa contratista, INTERNATIONAL SURVEYORS Y PORT SERVICES Ltda., en cuanto a los hechos del 31 de enero de 2011 manifiesta que conforme al informe de Investigación Preliminar No GER I.S.P.S. 0126 / 31-01 - 2011 donde el Ingeniero Jorge Wilson Castañeda indica:

> *"A las 14:10 Hrs del mismo día el citado operador señor EVER ENRÍQUEZ sube a la grúa pórtico No 1 y les manifiesta que va a llevar el trolley al sitio de parqueo para subir el boom, como el cable de la máquina de soldar se encontraba metido por el pasamanos del trolley, el operador de la grúa pórtico N° 1 les sugirió que subiera uno de ellos para que guiara el cable y que la otra persona le avisara para él mover el trolley; al realizar el operador el movimiento del trolley de la grúa se ocasionó el accidente que provocó finalmente la muerte del funcionario de la I.S.P.S EDER Alberto Paredes Rodríguez, en los episodios que adelante se detallan los que por sí solos se explican..".(sic)*

En atención a lo expuesto en la demanda y a las circunstancias en las que ocurrieron los hechos que dieron origen al supuesto daño, pide al Despacho, se atienda a la teoría de la causalidad eficiente, con el fin de verificar y declarar que siendo esta causa extraña el motivo que generó el accidente del Señor Eder Alberto Paredes Rodríguez, se exonere a las demandadas puesto que se configuró un hecho propio de culpa de la víctima, y por sustracción de materia la sociedad, deberán ser eximidas de cualquier tipo de condena por carecer de responsabilidad.

Propone como excepciones las denominadas: las excepciones planteadas por la sociedad que efectúa el llamamiento en garantía a mi procurada, inexistencia de responsabilidad de los demandados, hecho de la víctima, inexistente nexo de causalidad entre el hecho ocurrido y el daño reclamado por los actores, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedente solicitud de los supuestos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reclamados por los actores y enriquecimiento sin causa.

[5] Índice 03 "36_PROCESOABONADO_29CONTESTACIONVINCUL(.pdf) NroActua 3" del expediente digital SAMAI.

3.3. SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES[6]

La entidad se opone a las pretensiones al no existir responsabilidad frente a los hechos objeto del proceso, señaló que frente a la relación contractual que tenía el señor Eder Alberto Paredes Rodríguez con la sociedad INTERNATIONAL SURVEYORS & PORT SERVICES Ltda., no le consta, destaca que, en el presente asunto, se trata de un presunto accidente laboral, y, por lo tanto, hay una falta de legitimación por pasiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Que no le consta el cargo de auxiliar de mantenimiento del señor Eder Alberto Paredes Rodríguez, ni el lugar en el que ejecutaba sus funciones como empleado de la Sociedad INTERNATIONAL SURVEYORS & PORT SERVICES Ltda.

En el presente asunto, la Superintendencia de Puertos y Transporte no tiene vínculo jurídico alguno con el señor Eder Alberto Paredes Rodríguez y el daño sufrido por él, se ocasionó en el cumplimiento de sus actividades laborales, por lo tanto, la relación de causalidad en momento alguno se puede relacionar con la celebración del contrato de concesión y mucho menos, frente a la autoridad administrativa que ostenta las funciones de inspección, vigilancia y control.

Propone como excepciones las denominadas: ruptura del nexo causal por hecho de un tercero, el poder de dirección y control de la actividad peligrosa no le pertenece a la superintendencia de puertos y transporte. está en manos de la sociedad concesionaria y de los operadores de carga, inexistencia de nexo de causalidad, falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.4. NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE[7]

La entidad se opone a las declaraciones y condenas solicitadas por los actores en contra del ministerio, que tal como lo dice la parte demandante el occiso era trabajador de la empresa INTERNACIONAL SURVEYORS & PORT SERVICES LTDA., en cuanto a la responsabilidad imputable al Ministerio de Transporte ocasionados a los demandantes con motivo de los hechos narrados en la demanda, la parte demandante no logra demostrar la responsabilidad que le cabe a la Nación - Ministerio de Transporte, cuestión bien distinta de la ley, que ha delimitado las competencias y funciones de cada uno de sus entes descentralizados bien sea por servicios, administrativa o territorialmente, que el objetivo primordial del Ministerio de Transporte, es la formulación y adopción de las políticas, planes y programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo, como lo establece el Decreto No.087 de 2011 en el artículo 1º.

De lo anterior, es claramente deducible que el ministerio de transporte es un organismo eminentemente regulador, planificador y normativo en el área del transporte a nivel nacional, y que no es autoridad competente en lo referente a haber suscrito un contrato de concesión con la Sociedad Portuaria Regional Buenaventura, siendo suscrito este por el Instituto Nacional de Concesiones - INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura - ANI; de igual manera nada tiene que ver con los contratos que realiza la SPRB con empresas particulares para el mantenimiento de su maquinaria.

Frente a un accidente de trabajo debido a las funciones, que desencadenó con el fallecimiento del señor Eder Alberto Paredes (q.e.p.d.), quien trabajaba para la empresa INTERNACIONAL SURVEYORS & PORT SERVICES LTDA., la cual había contratado con la SPRB para realizar trabajos de mantenimiento a las grúas pórtico, entre ellos la grúa pórtico 1 donde ocurrió el accidente, en consecuencia el

[6] Índice 3 "48_PROCESOABONADO_17CONTESTACIONSUPERT(.pdf) NroActua 3" del expediente digital SAMAI.
[7] Índice 3 "50_PROCESOABONADO_15CONTESTACIONMINTRA(.pdf) NroActua 3" del expediente digital SAMAI.

Ministerio de Trasporte no tiene vínculo casual, jurídico ni material con los hechos mencionados en la presente acción. En este orden de ideas, no se establece relación de causalidad por conducta omisiva del ministerio y la ocurrencia.

Propone como excepciones, la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y la falta de jurisdicción o de competencia.

3.5. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA[8]

Acude al proceso en atención al Llamamiento en garantía promovido por el Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A, estima que no le consta que el día 31 de enero de 2011, siendo las 2:15 p.m., el señor Eder Alberto Paredes Rodríguez, siguiendo unas supuestas instrucciones de su patrono, en el muelle 8 de las instalaciones de la Sociedad Portuaria – Regional Buenaventura, perdiera la vida presuntamente "aprisionado" por un Troley de la guía pórtico No. 1 de ese terminal, el cual según dice la demanda, era operado por el señor Ever Enríquez Hernández, por tanto, son situaciones ajenas al resorte de la sociedad portuaria.

Sin embargo, en la demanda no se determinó ni quien era el patrono del señor Eder Alberto Paredes Rodríguez, ni cuál fue la instrucción que recibió y siguió, conduciendo a la producción del daño por el que aquí se reclama, información que resulta crucial al momento de estudiar el caso de marras a la luz de los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual del Estado.

Sumado a lo anterior, se resalta que deviene en imposible dilucidar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el supuesto evento, pues el demandante no cumplió con la carga procesal que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de probar mediante los elementos útiles, conducentes y pertinentes, el supuesto de hecho en que soporta las pretensiones de este medio de control.

Alega que no le consta de manera directa que el señor Ever Enríquez Hernández hubiera rendido alguna declaración ante el Fiscal 13 Seccional de Buenaventura, en el marco de la investigación identificada bajo el radicado No. 760016000193201100154.

Resalta que con la demanda no se aportó un sólo elemento probatorio que dé cuenta de lo narrado, en el plenario no milita ni copia del referido expediente, así como tampoco obra copia de la supuesta declaración a que alude la parte activa en este hecho.

Bajo ese escenario, se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda y solicita negarlas, por cuanto en este asunto no se vislumbran configurados los elementos *sine qua non* para que ella se estructure.

Alega que la pretensión declarativa, únicamente se dirige contra del Ministerio y no contra algún otro sujeto que integra la parte pasiva, por lo que en al momento de estudiar la estructuración de la responsabilidad deberá el despacho ceñirse a revisar si ello ocurre en cabeza del Ministerio de Transporte.

Sin embargo, en gracia de discusión y sin que ello implique reconocimiento del supuesto informe de la aseguradora de riesgos laborales, se destaca de su supuesta transcripción lo siguiente: -

> *"1. El señor Rubén Camacho impartió al señor Eder Alberto Paredes Rodríguez, la instrucción de subir el boom de la grúa pórtico No. 1.*

[8] Índice 6 " 88_PROCESOABONADO_10CONTESTACION(.pdf) NroActua 6" del expediente digital SAMAI.

2. El señor Eder Alberto Paredes Rodríguez, asumió la directriz de "subir el boom" y según la transcripción, además, asumió la función de llevar el trolley y una grúa al sitio de parqueo. –
3.El señor Eder Alberto Paredes Rodríguez, direccionó de manera autónoma la forma en que iba a ejecutar la instrucción del coordinador Rubén Camacho."

En este orden de cosas, claro es que aún bajo la hipótesis de tener como cierta la transcripción realizada por la parte activa en los presupuestos fácticos de la demanda, la misma de ninguna manera constituiría prueba alguna de la responsabilidad que se pretende endilgar al extremo pasivo, recalca que en la demanda no esgrime ningún reproche ni censura en contra de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA y en esa medida, resulta imposible la contradicción de la imputación que se pretende estatuir en su contra, por lo que, al no estar precisada, ni mucho menos probada cualquier conducta culposa desplegada por la citada entidad, no le quedará otro camino distinto al fallador que declarar probada las excepciones.

Empero, sin perjuicio de lo anterior, se debe manifestar que con la demanda se aportó copia de varios contratos laborales suscritos entre el señor Eder Alberto Paredes Rodríguez y la empresa INTERNATIONAL SURVEYORS & PORT SERVICES LTDA, en el que se puede constatar que el mismo se suscribió con el objeto de que el primero desempeñara el cargo de auxiliar de mantenimiento.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho declarar probada la excepción de prescripción de las acciones derivadas de los contratos de seguro que se vinculan en este proceso. • inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora solidaria de colombia entidad cooperativa, por ausencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 810-74-994000000009, inexistencia de cobertura por la aplicación de una de las causales de exclusión de responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 810-74-994000000009, la obligación de la aseguradora solidaria de Colombia entidad cooperativa, está sujeta al marco de los amparos otorgados y los límites establecidos en la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 810-74-994000000009, en la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 810-74-994000000009, se pactó un deducible del 10.00 % del valor de la pérdida, mínimo 5.00 smmlv, causales de exclusión de cobertura de la póliza emitida por la aseguradora solidaria de Colombia, el seguro contenido en la póliza emitida por la aseguradora solidaria de Colombia e.c. es de carácter meramente indemnizatorio, existencia de solidaridad entre mi mandante y la demandada y el contrato es ley para las partes.

3.6. AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A.[9]

La entidad llamada en garantía efectuado por la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. en virtud de las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001041970 y No. 8001041973, alega que no reposa ningún reproche o censura frente a lo actuado por la Sociedad Portuaria Regional Buenaventura, de manera que eso inhibe la posibilidad de enervar de fondo la escueta e imprecisa imputación realizada por el apoderado demandante. Por otro lado, se indica que si lo que sufrió el señor Paredes Rodríguez (q.e.p.d) fue un accidente laboral, correspondía a su aseguradora de riesgos laborales asumir las prestaciones económicas derivadas del citado evento.

No obstante, lo anterior, se resalta que deviene en imposible dilucidar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaeció el supuesto evento, pues el demandante no cumplió con la carga procesal que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del

[9] Índice 5 anexo 76-74 del expediente digital SAMAI.

artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de probar mediante los elementos útiles, conducentes y pertinentes, el supuesto de hecho en que soporta las pretensiones de este medio de control.

Si bien es cierto el demandante refiere la existencia de un informe del accidente rendido por la ARL POSITIVA donde se detallan tale circunstancias, también lo es que, con la demanda no se aportó prueba del referido informe y consecuentemente no es posible constatar la supuesta transcripción que la parte activa realiza en el libelo genitor, de manera que no se debe tener como cierto nada de lo ahí narrado.

En este orden de cosas, resulta inocuo el estudio del nexo de causalidad en el presente caso, ante la inexistencia de una conducta culposa que se pudiera endilgar a la Sociedad Portuaria Regional Buenaventura, se torna inverosímil establecer una relación de causalidad entre lo actuado por ésta y el daño reclamado por los demandantes. Así pues, se concluye sin lugar a dubitación alguna que, al no confluir los tres elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado.

En atención a la póliza No. 8001041970 aquella que dispone como beneficiarios a los terceros afectados de la responsabilidad civil extracontractual en que eventualmente llegara a incurrir la Sociedad Portuaria Regional Buenaventura, ésta, por su objeto no ofrece cobertura a los hechos materia de controversia, pues excluye de su interés asegurable la responsabilidad que se derive directamente de la operación de labores y puerto, que es precisamente lo que se depreca en este caso.

IV. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió mediante providencia No. 436[10] del 19 de mayo de 2014 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura, en contra de la Nación-Ministerio de Transporte -Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. -Superintendencia de Puertos y Transportes, Internacional Surveyors & Porte Services Ltda-, por secretaria se procedió a realizar las notificaciones a la entidad demandada a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la contestación de la demanda quedó referenciada en el acápite anterior y los llamamientos en garantía.

En el presente asunto, se llevó a cabo la primera audiencia inicial el 3 de noviembre de 2016[11]en la cual se realizó el saneamiento del proceso, no hubo posibilidad de conciliación, durante la audiencia se resolvieron las excepciones previas propuestas, entre ellas: falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad, y falta de jurisdicción y competencia.

Frente a la decisión de declarar no probada la excepción de falta de jurisdicción o competencia, propuesta por las entidades demandadas —la Nación - Ministerio de Transporte y la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A.—, se interpuso recurso de apelación, esta decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante la providencia No. 321 del 10 de septiembre de 2018[12].

A través del Auto interlocutorio 450 del 15 de septiembre de 2022[13], se decidió respecto de las excepciones propuestas por las entidades llamadas en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia LTDA. Entidad Cooperativa y Axxa Colpatria Seguros S.A.,

La continuación de la audiencia inicial se llevó a cabo conforme al Acta No. 75 del 24 de noviembre de 2022[14] en esta diligencia se fijó el litigio, no hubo lugar a resolver medidas cautelares, no fue posible la conciliación y se decretaron pruebas.

---

[10] Índice 3 “53_PROCESOABONADO_12AUTOADMISORIO(.pdf) NroActua 3” del expediente digital SAMAI, La demanda fue admitida al REVOCASE el auto No. 422 fechado 25 de julio de 2013 que había rechazado la demanda por caducidad, índice 3 anexo 56
[11] Índice 3 “22_PROCESOABONADO_43ACTAAUDIENCIAINICI(.pdf) NroActua 3” del expediente digital SAMAI.
[12] Índice 3 “20_PROCESOABONADO_46AUTOCONFIRMA(.pdf) NroActua 3” del expediente digital SAMAI.
[13] Índice 3 “9_PROCESOABONADO_58AUTORESUELVEEXCEPC(.pdf) NroActua 3” del expediente digital SAMAI.
[14] Índice 3 “105 proceso abonad_ACTACONTAU_2013240ACTACONTAUDII(.pdf) NroActua 3” del expediente digital SAMAI.

El período probatorio se surtió, de la siguiente manera: el 26 de junio de 2024 según consta en el Acta No. 37[15] y el 2 de octubre 2024 conforme acta No. 101[16], mediante Auto No. 049 del 21 de enero de 2025 se puso en conocimiento a las partes las pruebas allegadas, se requirieron las pruebas faltantes e instó a las partes a colaborar con su obtención.

Finalmente, a través del Auto 103 del 30 de enero de 2025[17] se puso en conocimiento a las partes las pruebas allegadas y al no existir pruebas por practicar se decretó precluida la etapa probatoria y se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia, se ordenó correr traslado común a las partes y al ministerio público por el término de diez (10) días para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Las demandadas Superintendencia de Transporte[18], la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A.[19] se ratifican en lo expuesto en la contestación de la demanda piden negar las pretensiones.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de alegatos de conclusión[20] alegando que el daño sufrido por el señor Eder Alberto Paredes Rodríguez (q.e.p.d.) es atribuible a las demandadas por la falla en la prestación del servicio, en los términos del artículo 90 de la Constitución política, que la responsabilidad del Ministerio de Transporte se configura en ocasión a la concesión de un bien público a un particular sin la debida supervisión y control estatal sobre las actividades que se realizan en el puerto marítimo, en este caso, la grúa pórtico No. 1, en cuyo interior la víctima realizaba labores de mantenimiento, no podía operar el día del accidente, pues se encontraba en estado de "receso" para dichas intervenciones. Estima que, la omisión del Estado en garantizar el cumplimiento de los protocolos de seguridad permitió que dicha grúa fuera operada indebidamente, lo que ocasionó el fatal desenlace, por lo tanto, solicita acceder a las pretensiones de la demanda.

Las entidades llamadas en garantía AXA Colpatria Seguros S.A.[21]., y la Aseguradora Solidaria de Colombia[22], coinciden pedir que se nieguen las pretensiones de la demanda, bajo el argumento inexistencia del nexo de causalidad por encontrarse probada la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad y la culpa patronal por parte de la Sociedad INTERNACIONAL SURVEYORS & PORTE SERVICES Ltda.

La entidad Nación-Ministerio de Transporte, presentó escrito de alegatos de conclusión por fuera del término de traslado[23], la entidad demandada Sociedad INTERNACIONAL SURVEYORS & PORTE SERVICES Ltda, no se pronunció y el Ministerio Público no emitió concepto, en los términos de la constancia secretarial[24], pasando el asunto a despacho para fallo.

V. CONSIDERACIONES

Se observa que el proceso objeto de la sentencia se ha adelantado con todas las etapas procesales correspondientes y como no se advierte ninguna causal que pueda generar la nulidad de la actuación, se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

De otra parte, se ha cumplido a cabalidad con el principio del debido proceso, garantizándose la libre intervención de las partes, particularmente permitiéndoseles

[15] Índice 014 del expediente digital SAMAI.
[16] Índice 024 del del expediente digital SAMAI.
[17] Índice 042 del expediente digital SAMAI.
[18] índice 047 expediente digital SAMAI.
[19] Índice 048 del expediente digital SAMAI
[20] índices 49 y 54 del expediente digital SAMAI.
[21] índices 50 y 52 del expediente digital SAMAI.
[22] índices 51 y 53 del expediente digital SAMAI.
[23] Índice 055 del del expediente digital SAMAI.
[24] Índice 056 del expediente digital SAMAI.

el ejercicio del derecho de defensa, circunstancias que conducen a estimar que la actuación y trámite es avalada por el ordenamiento jurídico.

5.1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

Respecto a las excepciones de fondo propuestas por los extremos pasivos no ameritan estudio diferente al que se realizará seguidamente al resolver el mérito del proceso, puesto que su resolución se confunde con la del fondo del asunto.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con el litigio fijado, se contrae a determinar si hay lugar a declarar patrimonial, administrativa y extracontractualmente responsables a la Nación-Ministerio de Transporte, Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A., Superintendencia de Puertos y Transportes hoy Superintendencia de Transporte y la Sociedad Internacional Surveyors & Porte Services S.A, de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, como consecuencia del accidente de trabajo que ocasionó la muerte del señor Eder Alberto Paredes Rodríguez, en hechos ocurridos el 31 de enero del año 2011.

En caso positivo se entrará a determinar si la parte demandante cuenta con el derecho a ser reparada del daño ocasionado y por los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros que resulten probados en el proceso y conforme se depreca en la demanda.

Además, se resolverá sobre la relación sustancial existente entre las entidades llamadas en garantía y la entidad que efectuó el llamamiento a la misma, esto es entre la entidad llamante Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. y las entidades llamadas Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa (como empresa aseguradora de Internacional Surveyors & Porte Services S.A) y Axxa Colpatria Seguros S.A. (como empresa aseguradora de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A.).

De igual forma se dispondrá sobre la solicitud de que la condena respectiva sea actualizada e indexada aplicando en la liquidación la variación promedio del índice de precios al consumidor desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo.

5.3. FUNDAMENTO NORMATIVO

5.3.1. La Responsabilidad del estado:

El artículo 90 de la Constitución Política prescribe que:

> *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas…".*

Por su parte, el artículo 140 del C.P.A.C.A. preceptúa:

> *"En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*
>
> *De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública (…)*".

En este sentido, se entiende que las entidades públicas tienen el deber de reparar los perjuicios causados, cuando se logre demostrar que los mismos derivan de un I) daño antijurídico, que constituye el primer elemento de la responsabilidad del Estado.

Una vez acreditada la existencia de un daño, se debe estudiar si resulta imputable a las entidades demandadas, para ello, se debe realizar un juicio de II) imputación, último elemento de la responsabilidad, que requiere de dos exámenes: primero, la imputación fáctica, encargada de determinar quién es el autor del daño, aplicando para tal fin la teoría de la imputación objetiva (riesgo permitido, principio de confianza, posición de garante, acción a propio riesgo, prohibición de regreso y el fin de protección de la norma).

En segundo lugar, se examina la imputación jurídica, cuyo objetivo es determinar, con base en los títulos de imputación aplicables en la Jurisdicción Contencioso Administrativa (falla en el servicio, daño especial y riesgo excepcional), qué entidad es la responsable de reparar los perjuicios materiales e inmateriales causados al administrado.

En resumen, se declarará administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades públicas cuando se demuestre que la afectación sufrida por una persona proviene de un daño antijurídico que le es imputable, estos elementos deben concurrir de manera simultánea, para acreditar la responsabilidad del estado.

VI. CASO CONCRETO

Procede el despacho a verificar la configuración de los elementos de responsabilidad:

6.1. El Daño

La parte actora en la demanda manifiesta que el 31 de enero de 2011, a las 2:15 p.m., el señor Eder Alberto Paredes Rodríguez (q.e.p.d.), quien laboraba como auxiliar de mantenimiento de la Sociedad International Surveyors & Port Services Ltda., murió tras ser aplastado por el trolley de la grúa pórtico No. 1 en el muelle No. 8 de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura (SPRBUN).

Señala que la grúa No. 1 se encontraba en receso operativo, según lo informó la Sociedad International Surveyors & Port Services Ltda en el informe de investigación preliminar realizado por solicitud de la ARL Positiva, pese a ello, se autorizó el mantenimiento, para lo cual el señor Paredes y un compañero iniciaron trabajos a las 10:00 a.m. que siendo las 2:00 p.m., el operador de la grúa, recibió la orden de operación por parte del coordinador de turno, sin que se implementaran protocolos de seguridad necesarios.
Que el operador subió el trolley de la grúa para estacionarlo y subir el boom, a pesar de la presencia de los trabajadores que estaban realizando mantenimiento en ese momento, ocurrió el accidente que ocasiono la muerte al señor Eder Alberto Paredes Rodríguez (q.e.p.d.).

En consecuencia, se reclama el reconocimiento y pago de los perjuicios derivados del fallecimiento del señor Eder Alberto Paredes Rodríguez (q.e.p.d.), con fundamento en la existencia de una falla en el servicio, se alega que el puerto de Buenaventura al prestar un servicio público se encontraba bajo la supervisión del Estado, específicamente del Ministerio de Transporte, quien tenía el deber de ejercer control y vigilancia sobre la operación portuaria.

En ese contexto, la operación de una grúa en estado de “receso” sin verificación previa de los protocolos de seguridad constituye una conducta imprudente atribuible al concesionario, esto es, la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. (SPRBUN), así mismo, se señala que la omisión del deber estatal de control y vigilancia sobre dichas actividades permitió la ocurrencia del accidente que causó la

muerte del señor Paredes Rodríguez, por ello, el asunto será analizado bajo el régimen de responsabilidad por falla del servicio.

Bajo este panorama procede el Despacho a verificar, el primer elemento la existencia del daño, el cual, además, debe ser antijurídico, constituye un elemento necesario de la responsabilidad, toda vez que: "*sin daño no hay responsabilidad*" y solo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de su imputación al Estado, en ese aspecto el Consejo de Estado[25] señaló:

> *"El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere estar cabalmente estructurado; por tal motivo, esta Sección del Consejo de Estado[26] ha establecido que resulta imprescindible acreditar los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) Que el daño es antijurídico, esto es, que la persona no tiene el deber jurídico de soportarlo, "Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos"[27] . ii) Que se lesiona un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal. iii) Que el daño es cierto, es decir, que se puede apreciar material y jurídicamente y, por ende, no se limita a una mera conjetura." (subraya fuera del texto original)*

Dentro del expediente se aportó el certificado de defunción del señor Eder Alberto Paredes Rodríguez, en el cual consta que el fallecimiento ocurrió el día 31 de enero de 2011[28] así mismo, obra en el expediente el informe pericial de necropsia elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual se presenta un resumen de los hechos y se detallan las lesiones que dieron lugar al fallecimiento, así como la causa de la muerte del señor Eder Alberto Paredes Rodríguez.

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N°. 2011010176109000019

Fecha de Emisión de Informe: 2024-08-08

Regional: SUROCCIDENTE Seccional: VALLE DEL CAUCA
U. Básica: BUENAVENTURA

Nombre Definitivo: EDER ALBERTO PAREDES RODRIGUEZ
EDER ALBERTO PAREDES RODRIGUEZ

Tipo de documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA **No. de documento:** 94440914
Edad: 32 años **Sexo:** MASCULINO
Procedencia: BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA
Fecha de ingreso: 31/01/2011 **Hora:** 18:15
Noticia Criminal: 761096000163201100154
Autoridad: SIJIN
Fecha muerte: 31/01/201114:15 **Fecha necropsia:** 01/02/2011 09:40
Prosector: JUVENCIO VIDAL
Auxiliar de morgue: WILMAR BECERRA OSORIO

INFORMACIÓN DISPONIBLE AL MOMENTO DE INICIAR LA NECROPSIA

Datos del acta de inspección:

- Resumen de hechos: Segun refieren los familiares del hoy occiso, este se contraba laborando en la grua soldando un piso metalico y al realizar una maniobra para dar paso a un vehiculo se golpeo con una viga en la cabeza, lo cual lo hizo caer sobre la cabina de la grua y fue aprisionado por esta con otra estructura solida resultando lesionado en la cabeza y el torax.

(…)

[25] CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 05001-23-31-000-2014-00024-01(59748)

[26] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 13 de agosto de 2008, expediente 16.516, C.P. Enrique Gil Botero y sentencia del 6 de junio de 2012 dictada por esta Subsección dentro del expediente 24.633, C.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en sentencia del 24 de octubre de 2017, expediente No 32.985B, entre otras.

[27] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837 y 23 de abril de 2008, expediente: 16271. Reiterada por la Subsección A, en sentencia del 1 de marzo de 2018, expediente 52.097, y por la Subsección C, en sentencia del 7 de mayo de 2018, expediente 40.610, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

[28] Índice 3 "63_PROCESOABONADO_02ANEXOSDEMANDA(.pdf) NroActua 3" del expediente digital SAMAI

INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N°. 2011010176109000019
Fecha de Emisión de Informe: 2024-08-08

DESCRIPCIÓN DE LESIONES TRAUMATICAS

DESCRIPCIÓN LESIONES: Deformidad toracica pòr fractura esternal y costal mas evidente a lado derecho a la latura de la 1a a la 6a costillas, con evidente laceracion pulmonar derecha y presencia de hemotorax derecho escaso, rotura del cayado aortico y laceracion del pericardio con hempericardio a tension.

DESCRIPCION DE LAS LESIONES POR OTROS
DESCRIPCIÓN LESIONES: Es laceracion irregualr de 4 x 14 cms en la region deltoidea y braquial brazo derecho cara anterior.

DESCRIPCIÓN LESIONES: Es laceracion y excoriacion de forma irregular que mide 13 x 7 cms en la region dorso lumbar media.

Bajo esta perspectiva, en el plenario se acreditó la muerte del señor Eder Alberto Paredes Rodríguez y falleció como consecuencia del accidente ocurrido el 31 de enero de 2011, lo que permite acreditar la existencia de un daño.

6.2. Imputabilidad del daño

En cuanto a la imputación del daño antijurídico, corresponde al Despacho establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, con el fin de determinar si estos son atribuibles a las entidades demandadas, para ello, es necesario verificar si hubo una omisión en el ejercicio de sus funciones, que permita demostrar que el daño es imputable jurídicamente a la administración.

Reitera el Despacho el argumento expuesto por la parte actora, en el sentido de que el daño sufrido por el señor Eder Alberto Paredes Rodríguez (q.e.p.d.) se produjo con ocasión de la concesión de un bien de uso público a un particular, sin que mediara la debida supervisión y control por parte del Estado sobre las actividades desarrolladas en el puerto marítimo, en particular, se hace referencia a la grúa pórtico No. 1, en cuyo interior la víctima se encontraba realizando labores de mantenimiento, estima que dicha grúa No. 1 no debía estar en operación el día del accidente, pues se encontraba en estado de "receso" precisamente para la ejecución de esas tareas, sin embargo, la omisión estatal en garantizar el cumplimiento de los protocolos de seguridad permitió que la máquina fuera operada de manera indebida, situación que derivó en el lamentable fallecimiento del señor Paredes Rodríguez.

Bajo ese panorama, procede el Juzgado analizar el contexto en el que ocurrió la muerte del señor Eder Alberto Paredes Rodríguez el 31 de enero de 2011.

Es cierto que el Puerto de Buenaventura es de uso público y se destina exclusivamente a la operación portuaria, el cual fue concesionado mediante contrato de Concesión No. 009 de 1994[29]entre la Superintendencia General de Puertos hoy Superintendencia de Transporte y la Sociedad Portuaria de Buenaventura S.A. en la cláusula quinta estableció que los bienes entregados en concesión son de manera definitiva según consta:

[29] Índice 027 del expediente digital SAMAI.

cual atraviesa el Terminal paralelamente a las bodegas.**CLAUSULA QUINTA.DESCRIPCION DE LOS BIENES ENTREGADOS EN CONCESION Y ESPECIFICACIONES TECNICAS**.No obstante la siguiente descripción y relación de los bienes entregados en concesión a **EL CONCESIONARIO** - la entrega definitiva,asi como el estado general de la totalidad de los bienes se consignará en un Acta suscrita por los Representantes autorizados de las partes,la cual será parte integrante del presente contrato y deberá llevarse a [illegible] correspondiente inventario,a costa de **EL CONCESIONARIO**. Las obras que no se hubieren terminado en el momento de entrega de los activos dados en concesión (plan de rehabilitación de [illegible]

Para el Despacho no hay duda de que la SPRBUN administra, mantiene y opera el terminal portuario durante el período de la concesión el cual se mantiene vigente a la fecha, quien realiza inversiones, cobra por los servicios portuarios y mantiene la infraestructura.

Por su parte la Superintendencia de Transporte ejerce funciones de supervisión, inspección y vigilancia sobre los puertos y operadores portuarios fueron asumidas, por mandato de la Ley.

El argumento del demandante es que la Superintendencia de Transporte incumplió sus deberes legales y contractuales de vigilancia, y que esta omisión estatal contribuyó directamente al accidente que ocurrido en el puerto operado por la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura SPRBUN.

La cláusula vigésima sexta del contrato de concesión establece que la Superintendencia debe ejercer vigilancia sobre el cumplimiento de los términos contractuales por parte del concesionario. En particular, el numeral 26.1 señala que la entidad debe supervisar las condiciones técnicas de operación del puerto, lo cual incluye la seguridad en el uso de las grúas y demás equipos.

de la Concesión Portuaria. **PARAGRAFO.- EL CONCESIONARIO** queda sometido a la inspección y vigilancia de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en los términos del Artículo 8 del Decreto 2910 de 1.991. **CLAUSULA VIGESIMA SEXTA.- VIGILANCIA.- LA SUPERINTENDENCIA** vigilará y **EL CONCESIONARIO** se compromete a acatar los requerimientos y exigencias legales y contractuales que le formule aquella, en especial en relación con el correcto adelanto de las obras. Para ello, las autoridades nacionales, municipales o distritales prestarán toda la colaboración que se requiera. De igual manera, **LA SUPERINTENDENCIA** vigilará y **EL CONCESIONARIO** cumplirá integralmente, entre otros, los siguientes aspectos: **26.1.** Las condiciones técnicas de operación del puerto, de conformidad con las disposiciones vigentes. **26.2.** Los términos en general en los que se otorgó la presente concesión, contenidos en la Resolución No. 1003 del 13 de Septiembre de 1.993, la Resolucion No.1357 de Diciembre 17 de 1993, por la cual se resolvieron los recursos de reposición, la resolución No. 085 de Febrero 10 de 1994 y en el presente contrato. **26.3.** En ejercicio de la actividad de vigilancia, **LA SUPERINTENDENCIA** en el evento de que **EL CONCESIONARIO** infrinja la Ley 01 de 1.991, aplicara los Articulos 41 y 42 de la misma y el Decreto reglamentario 1002 de Mayo 31 de 1.993, y las demás que regulan la materia. **PARAGRAFO.**-Respecto de

Sin embargo, en el expediente no obra prueba que demuestre que la grúa pórtico No. 1 estuviera en mantenimiento o en estado inadecuado para operar, ni se allegaron al plenario documentos que acrediten reportes de falla o advertencias sobre su condición técnica.

Tampoco se acreditó que la Superintendencia hubiera sido informada previamente sobre una situación que comprometiera la operación segura del equipo, ni que omitiera la imposición de medidas preventivas o sanciones.

Si bien el contrato de concesión y la normatividad vigente asignan a la Superintendencia funciones de inspección y vigilancia, no se demostró en el plenario una omisión concreta atribuible a dicha entidad que permita concluir que su actuación o falta de ella, haya contribuido al daño ocurrido, por tanto, en ausencia de prueba directa o indirecta que respalde la hipótesis del demandante, no se configura el nexo de causalidad.

Por su parte, el testigo Julio Cesar Advíncula Benítez[30] manifestó que el 31 de enero de 2011 se encontraba realizando labores de reparación en la grúa pórtico No. 1 junto con el señor Éder Alberto Paredes Rodríguez (occiso), quien también participaba en dichas tareas, en los siguientes términos:

> *"Qué más o menos próxima eran como las 9:00 H de la mañana? Sí, acá las ya estábamos haciendo su labor, que estamos haciendo su labor trabajando, soldando y con más o menos a las 10 o 11, llega un operador. Sí nos dice que deberíamos de parar la grúa porque iba a ser un maniobra que entraba un buque y que tenían que desocuparlo, tenían que despacharlo temprano, entonces yo le dije que cómo Así, si la grúa estaba parada sí que dijo, no, que*

[30] Índice 023 del expediente digital SAMAI.

era una orden de El jefe de mantenimiento que teníamos que hacer esa labor de él tenía que hacer esa labor, entonces le digo y nos dé más o menos hasta las 14:00 h de la tarde, para nosotros terminar la el trabajo que estamos haciendo para poder que vino a hacer su labor. Y cuanto a eso, pues él se dio. Estábamos haciendo su labor, bajó el fallecido, comprar la comida, almorzamos y a la hora, precisa 14:00 H de la tarde llegó el joven que sí que necesitábamos desde que necesitaba mover la grúa, que era rápido, que era urgente porque lo habían mandado y entonces en ese entonces, pues yo le dije, dame 5 minutos porque no habíamos terminado. Sí, y que los dejara recoger el cable de la PINZA para 1, poder recoger su herramienta y entregarle su máquina, y el que no, que no, que no, que no, que ya el buque ya viene de entrando, que ya viene de entrando, entonces en ese entonces, dice el fallecido, Que bueno, para poder seguir a eso, dígale que vaya moviendo el mástil y yo voy jalando, eso ya la parte de arriba y yo voy jalando el cable. Sí, antes bueno, él se dio a eso. Entonces, dijo, me avisa, entonces él subió y va jalando el cable, pero en ese entonces no, eso fue tan rápido que no dio aviso.

Él movió el tráiler hacia adelante y cuando yo escuché fue un grito, escuché un grito. Ay, entonces miro hacia arriba y lo tenía aprisionado contra la baranda y el más tira arriba, entonces. ¿Cuando, perdón no Julio, cuando usted dice movió el trailer, que no sé qué está trailer qué, qué, a qué le llama usted tráiler? Murió.

*El mástil que sale el que va a coger el contenedor de la máquina, entonces lo vas a corriendo hacia adelante, sí.Entonces, entonces como él, va corriendo hacia adelante. (…) Entonces, ahí lo aprisiona contra un mástil más arriba y la baranda, y entonces yo le digo, como yo lo veo, que la pega el grito y lo veo que está aprisionado. Le preguntaba que qué es mover el tráiler? ¿No sé qué es tráiler, a qué le hace referencia a usted cuando dice movió el tráiler? El tráiler es una parte de la máquina que sale hacia afuera para poder coger los contenedores que vienen en los buques que cuando él hace esa maniobra se se mueve todo adelante.Sí entonces, cuando él hace esa mano, obra como él va corriendo, lo aprisiona contra (…)Entonces, yo en ese entonces, cuando escucho el grito le digo que le dé hacia atrás para que lo suelte y él, como que no entendió por qué le dio adelante, que cuando le vuelva a gritar, que le hacia atrás, el vuelve y le hacia atrás, sí tienes. ¿Entonces, hay más afición? ¿Tienes, entonces voy *******? Ya lo soltó que él cayó, entonces corrimos auxiliarlo a cogerlo, de ahí a correrlo. ¿Estamos los 3 allí el fallecido y los dos te lo corremos? Lo colocamos un lado y ella comienza ya a partir de este mundo porque ya no había más nada que hacer entonces.¿Usted recuerda el nombre del compañero que falleció? Alberto Paredes. (sic)* subrayado fuera del texto original.

Del análisis del testimonio del señor Julio César Advíncula, en ningún momento indicó que la causa del accidente haya sido una falla técnica o una deficiencia en el mantenimiento de la grúa, por el contrario, su relato permite inferir que el accidente en el que falleció el señor Éder Alberto Paredes Rodríguez fue consecuencia de una maniobra apresurada e imprudente por parte del operador de la grúa.

Si bien se encontraban realizando labores de mantenimiento en ese momento, el testimonio sugiere que la causa del accidente fue de tipo operativo, no mecánico, es decir, derivada de una acción descoordinada o negligente por parte del operador, y no por fallas técnicas en el equipo, hasta aquí hay razones suficientes para negar las pretensiones.

En este orden de ideas, conforme el artículo 167 del C.G.P. el cual establece que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, de manera que es deber de la parte demandante acreditar la configuración de los elementos de responsabilidad del Estado.

Finalmente, en el plenario obra prueba del contrato de trabajo suscrito por el señor Eder Alberto Paredes Rodríguez con la empresa Internacional Surveyors de fecha de inicio 01/0/2011 al 31/01/2011[31], vigente para la fecha del accidente.

EMPRESA INTERNACIONAL SURVEYORS

CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO DURACION LABOR CONTRATADA POR HORAS.

NOMBRE DEL EMPLEADOR I.S.P.S. LTDA. Nit. 835.001.583-6	DOMICILIO Calle 8' No. 3-86	
NOMBRE DEL TRABAJADOR EDER ALBERTO PAREDES RODRIGUEZ	DOMICILIO Y TELEFONO: Cra. No. 4 S 10 313 7695238	
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO Y NACIONALIDAD BUENAVENTURA 1978-04-23	CARGO AUXILIAR DE MANTENIMIENTO	
SALARIO: VALOR HORA CON EL MINIMO MAS SUBSIDIO DE TRANSPORTE		
PAGADERO POR QUINCENA VENCIDA	FECHA DE INICIÓ 01 DE ENERO DE 2011	FECHA DE TERMINACION 31 DE ENERO 2011
LUGAR DONDE DESEMPEÑARA LAS LABORES TERMINAL MARITIMO	CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR BUENAVENTURA	

En virtud de lo expuesto, la muerte del señor Eder Alberto Paredes Rodríguez (q.e.p.d.) constituye un accidente de trabajo, toda vez que ocurrió mientras desarrollaba actividades propias de su cargo como empleado de la empresa Internacional Surveyors & Port Services Ltda. Por lo tanto, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de las entidades demandadas —Nación-Ministerio de Transporte, Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. y la Superintendencia de Puertos y Transportes—, siendo responsabilidad de la empresa Internacional Surveyors & Port Services Ltda., en su calidad de empleadora del occiso, garantizar las condiciones de seguridad y salud en el trabajo.

En consecuencia, los demandantes pudieron haber formulado pretensiones orientadas a obtener la indemnización de los perjuicios derivados del accidente de trabajo, con fundamento en el artículo216[32] del Código Sustantivo de Trabajo, para ello, debió presentar una demanda en la que acreditara la responsabilidad subjetiva del empleador, conforme lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia[33] corporación ha precisado que se entiende por accidente laboral aquel que ocurre por causa o con ocasión del trabajo, en conexión directa con las funciones desempeñadas por el trabajador:

> *(…) el 13 de septiembre de 2007 cuando Sánchez Barbosa se encontraba en el lugar de trabajo y al servicio de la empresa recibió disparos por parte de desconocidos cuyas heridas le causaron la muerte.*
>
> *(…).*
>
> *Pues bien, el Colegiado de instancia estimó que en el sub-lite, el siniestro que le ocasionó la muerte al trabajador fue con ocasión del trabajo, puesto que aconteció en el sitio de prestación del servicio y cuando aquel se encontraba bajo la subordinación del empleador; además, porque la relación de causalidad que se dio con el entorno laboral no fue desvirtuada por Positiva Compañía de*

[31] Índice 3 "63_PROCESOABONADO_02ANEXOSDEMANDA(.pdf) NroActua 3" del expediente digital SAMAI.

[32] "*Artículo 216. Culpa del empleador. Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo*".

[33] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 21 de junio de 2017, exp. SL9355-2017 (40457), acta 22, MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo: "*Tal y como lo ha explicado esta Sala, la condena a la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 Código Sustantivo del Trabajo, debe estar precedida de la culpa suficiente del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo que su establecimiento amerita además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia de su negligencia en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores (art. 56 C.S.T.). De manera particular, tales obligaciones se encuentran consagradas en los numerales 1 y 2 del artículo 57 del Código Sustantivo de Trabajo, según las cuales los empleadores deben 'Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores', y procurarles 'locales apropiados y elementos adecuados, de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud'. (…). A partir de lo visto, adviértase cómo las disposiciones sustantivas laborales de salud ocupacional –hoy Seguridad y Salud en el Trabajo- y riesgos laborales, han sido unívocas en comprometer al empleador a cuidar y procurar por la seguridad y salud de los trabajadores, y adoptar todas las medidas a su alcance en orden a prevenir los accidentes y enfermedades profesionales (…).*

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 27 de mayo de 2020, exp. SL1565-2020 (71613), acta 17, MP: Martín Emilio Beltrán Quintero: "*Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, es pertinente memorar, que para el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del CST, además de la ocurrencia del riesgo, accidente de trabajo o enfermedad profesional, debe estar la «culpa suficientemente comprobada» del empleador, responsabilidad que tiene una naturaleza eminentemente subjetiva, que lleva a que se establezca en estos casos no solo el daño a la integridad o a la salud del operario con ocasión o como consecuencia de trabajo, sino que se demuestre también el incumplimiento del empleador a los deberes u obligaciones de protección y seguridad, que le exige tomar las medidas adecuadas atendiendo las condiciones generales y especiales de la labor desempeñada, tendientes a evitar que el trabajador, como se dijo, sufra menoscabo en su salud e integridad a causa de los riesgos del trabajo*".

Seguros S.A. en cuanto omitió demostrar que existían circunstancias que permitían desligarlo del mismo.

En síntesis, con fundamento en las sentencias de esta Corporación que mencionó, estimó que existía responsabilidad objetiva imputable a la administradora de riesgos laborales accionada.

De entrada, advierte la Sala que tal razonamiento no es errado. De hecho la Corte ha elaborado una profusa línea jurisprudencial (CSJ SL 17429, 19 feb. 2002, CSJ SL 21629, 29 oct. 2003, CSJ SL 23202, 29 ag. 2005, 25986, 4 abr. 2006, CSJ SL 24924, 12 sep. 2006, CSJ SL 28841, 5 jun. 2007, CSJ SL 29156, 4 jul. 2007, CSJ SL 36922, 16 mar. 2010, CSJ SL351-2013 y CSJ SL417-2018), según la cual, la responsabilidad que se establece al empleador frente a los infortunios que ocurren en su esfera, o la administradora de riesgos laborales que asume ese mismo riesgo, es objetiva; que la causalidad que debe haber entre el siniestro y la actividad laboral contratada, puede ser directa (con causa del trabajo) o indirecta (con ocasión del trabajo), y que no se rompe por un hecho del trabajador, de un tercero o por fuerza mayor o caso fortuito[34]*.*

En conclusión y acorde con lo anterior expuesto, la parte demandante debió encauzar el litigio a través de un proceso de responsabilidad contractual en contra del empleador del señor Eder Alberto Paredes Rodríguez (q.e.p.d.), toda vez que el accidente ocurrió mientras este ejecutaba actividades propias de su labor, en este sentido, el Consejo de Estado ha sostenido, en casos similares, que cuando el daño se produce con ocasión del cumplimiento de funciones laborales, la acción debe dirigirse contra el empleador en el marco de la responsabilidad contractual[35]:

> "Todos ellos aspectos que no puede evaluar esta Sala, pues debieron ser materia de discusión dentro de un proceso de responsabilidad contractual que el trabajador lesionado debió promover contra su empleador, dado que el accidente que sufrió ocurrió ejecutando una actividad laboral[36].
>
> Por tanto, si el actor pretendía una indemnización plena de perjuicios debió demandar al primer llamado a responder, a la empresa Líneas Ingeniería y Montajes Ltda., pues si esta le trasladó el riesgo al Ejército Nacional –*o a la Armada Nacional*- tal sociedad podía repetir contra la entidad pública respectiva, pero el demandante no podía soslayar la acción correspondiente contra su empleador".

Como consecuencia, al no acreditarse el nexo de causalidad entre el daño alegado y la presunta omisión del deber estatal de control y vigilancia sobre las actividades desarrolladas por las entidades como la Nación – Ministerio de Transporte, la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. y la Superintendencia de Puertos y Transporte tenían el deber de supervisar y garantizar condiciones seguras en la operación portuaria, no se aportaron elementos de prueba que demostraran una relación directa entre dicha omisión y el accidente ocurrido. Por tanto, al no haberse probado el nexo de causalidad, se negarán las pretensiones de la demanda.

VII. COSTAS

Finalmente, en cuanto a la condena en costas, el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa establece que para proveer sobre la

---

[34] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 3 de junio de 2019, exp. SL2582-2019 (71655), acta 22, MP: Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

[35] **CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO providencia del** veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) **Radicación número: 13001-23-31-000-2005-00025-01(45850) Actor: LUIS ALIRIO CARDOZO JOYA Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**

[36] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 15 de septiembre de 2021, exp. SL1730-2020 (82711), acta 19, MP: Jorge Luis Quiroz Alemán: *"(…) en principio, le corresponderá a la víctima o a sus beneficiarios demostrar la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo, como fuente de la responsabilidad prevista en el artículo 216 del estatuto laboral.(…) Así mismo, la jurisprudencia del trabajo ha explicado que los afectados con el siniestro bien pueden imputar al empleador el incumplimiento de las obligaciones de seguridad y protección, como causa fundamental del accidente de trabajo. Bajo esta segunda hipótesis, la carga de la prueba queda en cabeza del dador del laborío, quien deberá demostrar su diligencia o la existencia de un eximente de responsabilidad, en los términos atrás descritos*".

condena en costas se debe la actuación acudir al criterio objetivo valorativo, es decir que en cada caso al juez le corresponde examinar procesal de las partes para establecer la condena en costas a la parte vencida y es por ello que el despacho ha acogido dicha posición jurisprudencial, en tanto la materia objeto de estudio se rige por el precedente dispuesto en la Sección Segunda del Consejo de Estado.

En efecto, las reglas antes mencionadas e interpretadas sistemáticamente, y conforme a lo indicado en las más recientes providencias del Consejo de Estado, establecen que la condena en costas sin perder su naturaleza objetiva debe ser tasada y liquidada con criterios objetivos y verificables, máxime que el artículo 366 del C.G.P. refiriéndose a la liquidación, consagra que el valor de los honorarios y demás gastos del proceso se incluirán siempre que aparezcan comprobados, esto en consonancia con el numeral 8 del artículo 365 ibídem, esto es, que puede darse el caso de que las expensas y gastos procesales si no se comprueban y verifican no se ordene su reconocimiento, más aún, las costas están integradas por las agencias en derecho las cuales están condicionadas a otros lineamientos con elementos objetivos y verificables al sujetarse a la normatividad establecida por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, norma vigente al momento de la demanda, en consecuencia al no encontrar probadas las expensas y gastos procesales, considera este operador judicial que no es dable la condena en costas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**[37], administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente digital, previos las anotaciones en la plataforma correspondiente.

CUARTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 A de la Ley 1437 de 2011 de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el Art. 8 de la Ley 2080 de 2021), se le informa a las partes que se encuentra habilitada como Canal Digital la ventanilla de Atención Virtual en SAMAI: https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/, la cual es exclusiva para los procesos de la Jurisdicción de Contencioso Administrativa, por donde se radicaran todos los memoriales y solicitudes digitando los 23 números de la radicación del proceso y el despacho correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

[37] Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E., de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.